

Viedma, 02 de julio de 2026

Y VISTO: el expediente: **OTERO ROBLEDO SEBASTIAN C/ CABALLERO DEBORA ELIZABETH S/ EJECUCION Puma VI-00132-JP-2026**, y; estos autos, puestos a despacho a fin de examinar la procedencia formal de la ejecución promovida, habiéndose dado cumplimiento a la presentación de la documentación original conforme lo proveído el 26/06/2026 y;

CONSIDERANDO:

I.- Que Sebastián Otero Robledo promueve ejecución contra Débora Elizabeth Caballero por la suma de PESOS SESICIENTOS NOVENTA MIL (\$690.000), invocando el pagaré sin protesto N.º 505 y acompañando el contrato de mutuo que le habría dado origen, solicitando sentencia monitoria y embargo preventivo.-

II.- Que el art. 478 del CPCC impone al Juez examinar cuidadosamente el instrumento antes de dictar sentencia monitoria, verificando que reúna los requisitos del art. 471 y que se encuentren cumplidos los presupuestos procesales, entre ellos, la legitimación de quien promueve la acción.-

III.- Que del examen del pagaré original surge que Débora Elizabeth Caballero figura simultáneamente como suscriptora y como beneficiaria del documento ("...pagaré... a DEBORA ELIZABETH CABALLERO... o a su orden..."), sin que conste en el anverso ni en el reverso endoso alguno a favor de Sebastián Otero Robledo.-

IV.- Que el art. 101 inc. 5º del Decreto-Ley 5965/63 exige que el pagaré individualice a la persona a cuya orden debe efectuarse el pago y que, conforme los arts. 17 y 103 del mismo cuerpo legal, quien no es beneficiario originario debe justificar su derecho mediante una serie ininterrumpida de endosos. No siendo el actor la persona designada como beneficiaria ni acreditando su calidad de endosatario, no se encuentra legitimado cambiariamente para ejercer la acción ejecutiva derivada del título, sin que ello pueda suplirse con la sola invocación del contrato de mutuo acompañado, dado el carácter literal, completo y autónomo del pagaré.-

V.- Que dicha falta de legitimación no resulta subsanable mediante intimación judicial, pues ello importaría admitir la conformación posterior del título base de una ejecución ya iniciada, cuando la habilidad ejecutiva y la legitimación activa deben existir al momento de la interposición de la demanda.-

VI.- Que, a mayor abundamiento, el instrumento presenta una indicación no unívoca de su vencimiento (fecha fija y cláusula "a la vista" simultáneas, cfr. art. 35 Dec.Ley

5965/63), circunstancia que se señala sin constituir fundamento autónomo de lo aquí resuelto.-

VII.- Que lo expuesto no importa juzgar sobre la validez o exigibilidad del contrato de mutuo acompañado -alcanzado, según su propio texto, por la Ley 24.240 (art. 471 inc. 6° CPCC), cuestión que excede la vía ejecutiva intentada y que la parte actora podrá hacer valer, en su caso, mediante la acción causal correspondiente, con la amplitud de debate y prueba propia de esa vía.-

VIII.- Que, en consecuencia, no encontrándose acreditada la legitimación cambiaria activa del actor, no corresponde dictar sentencia monitoria ni ordenar el embargo solicitado, sin imposición de costas por no haber mediado sustanciación ni intervención de la demandada.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- Denegar la ejecución promovida por Sebastián Otero Robledo contra Débora Elizabeth Caballero, por carecer el actor de legitimación cambiaria activa respecto del pagaré N.º 505, ante la ausencia de endoso a su favor.-

II.- No hacer lugar a la sentencia monitoria ni al embargo solicitado.-

III.- Dejar a salvo el derecho de la parte actora a promover la acción causal derivada del contrato de mutuo, así como una nueva ejecución sobre el mismo pagaré si en el futuro obtuviera su transmisión mediante endoso formalmente regular.-

IV.- Sin costas, atento no haber mediado sustanciación.-

V.- Hagase saber que la presente resolución resulta apelable conforme art. 480 CPCC, dentro del plazo de cinco (5) días (art. 436 CPCC).-

VI.- Firme, restitúyase el original a la parte actora, previa incorporación de copia certificada del pagaré y del contrato de mutuo, con constancia de que el título no contiene endoso alguno.-

VII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme Acordada n° 36/2022 STJ, anexo I, apartado 9 a).-

Pablo S. Díaz Barcia

Juez de Paz

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada